



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 2072/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: expediente, equivalencia, título extranjero, Disposición adicional primera, primer apartado LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de septiembre de 2025 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito conocer el estado actual de tramitación de mi expediente de equivalencia de título extranjero, presentado ante el Ministerio de Universidades en fecha 07 de julio de 2023, registrado bajo el número de expediente 01030-01379840.

El expediente ha permanecido en estado “en revisión” durante unos dos años, sin que haya habido ninguna comunicación, actualización o requerimiento adicional.

Quisiera saber:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- En qué fase se encuentra el expediente actualmente
- Qué unidad está encargada de su tramitación
- Cuáles son los motivos del retraso
- Y si se puede indicar una fecha estimada de resolución del expediente».

2. Mediante resolución de 23 de septiembre de 2025, el Ministerio acuerda inadmitir la petición en los siguientes términos:

«1º. La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, en su punto primero dispone:

“(…) 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo (…)”. Cómo quiera que el solicitante tiene la condición de interesado en el expediente sobre el que solicita información, y una vez verificado que el expediente aludido se encuentra actualmente en curso, es de aplicación la inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública en el marco del procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2º. Le informamos de que la sede electrónica es la vía contemplada para que el solicitante de una homologación, equivalencia, acreditación o reconocimiento de un título extranjero haga el seguimiento de su propio expediente. Para ello deberá acceder a la subsede electrónica de la Secretaría General de Universidades a través del trámite de Consulta del estado de un expediente de Homologación, Equivalencia, Acreditación y Reconocimiento

(<https://universidades.sede.gob.es/>).

Solo podrán consultar los expedientes aquellos usuarios que estén registrados en esta subsede electrónica o se autenticuen mediante Cl@ve. El documento de identidad del solicitante deberá coincidir con el utilizado en la solicitud inicial de homologación, equivalencia, acreditación o reconocimiento».

3. Mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 2025, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el



Consejo) en aplicación del [artículo 24² LTAIBG](#) en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) Tras acceder al trámite correspondiente en la sede electrónica, la única información visible es el estado “en revisión”, que no ha cambiado en casi dos años. No se proporciona ningún dato adicional sobre los plazos orientativos, las causas del retraso ni la unidad tramitadora, por lo que considero que la información solicitada no ha sido accesible por otras vías. Por tanto, estimo que la inadmisión de la solicitud no está debidamente motivada y que se vulnera el principio de transparencia consagrado en la Ley 19/2013 (...)».

4. Con fecha 29 de septiembre de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 1 de octubre de 2025 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«1º. Como se podrá comprobar en la resolución correspondiente a la solicitud de acceso a la información arriba indicada, que aportamos junto al presente informe, este Ministerio se reitera en que en el presente caso corresponde la inadmisión de la solicitud cursada por (...), en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, apartado 1, que señala lo siguiente:

(...)

2º. Como quiera que la reclamante tiene la condición de interesado en el expediente sobre el que solicita información, y una vez verificado que el expediente aludido se encuentra actualmente en curso, es de aplicación la inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública en el marco del procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide conocer el estado de tramitación de un expediente de equivalencia de título extranjero.

El Ministerio resolvió inadmitir la solicitud con fundamento en la Disposición adicional primera, apartado primero, de la LTAIBG, al considerar que la solicitante reúne la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso con respecto a los documentos integrantes del mismo. Y añade que el seguimiento del expediente

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



para los que ostenten esa condición ha de realizarse a través de la sede electrónica, poniendo a su disposición el correspondiente enlace y las indicaciones para consultar su estado.

Disconforme con lo resuelto, la solicitante interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, ratificándose el Ministerio en la causa de inadmisión invocada.

4. Sentado lo anterior, corresponde verificar si concurre el supuesto contemplado en la disposición adicional primera, apartado primero LTAIBG, alegado por el Ministerio.

Dicha disposición adicional primera LTAIBG —que lleva por rúbrica *Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública*— establece en su apartado primero que «*[l] a normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*».

Como puede apreciarse, esta disposición excluye la aplicación de la LTAIBG en aquellos casos en que la solicitud de acceso se formule por un solicitante que ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso y pretenda acceder a datos o documentos integrados en el mismo, en favor de la normativa reguladora propia de ese procedimiento administrativo, o, en su caso, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Según se advierte, dos son las condiciones legales que, de forma cumulativa, han de concurrir para su aplicación. La condición de parte interesada en un procedimiento administrativo a cuyos documentos, datos o informaciones se pretende acceder, y que ese procedimiento administrativo esté en curso, en tramitación, es decir, que aún no haya finalizado. Si el procedimiento ya hubiera finalizado la condición de interesado es irrelevante a efectos del acceso a la información pública por la vía del derecho que regula la LTAIBG.

En el presente caso, ambas partes convienen en que la solicitante ostenta la condición de parte interesada en el procedimiento administrativo descrito y, por otra parte, que, se trata de un procedimiento sin finalizar. Recuérdese al respecto que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) «*1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el*

ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad. 2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso».

A la vista de lo expuesto, lo previsto en la disposición adicional primera LTAIBG excluye la posibilidad de aplicar el régimen de acceso a la información que en ella se establece a supuestos como el presente, imponiendo que la obtención de la información referida al expediente administrativo en que la solicitante tiene la condición de interesada deba registrarse por lo establecido en el artículo 53.1.a) LPAC y legislación concordante.

5. En consecuencia, se debe desestimar la reclamación presentada por la solicitante, sin perjuicio, conforme a lo expuesto, del derecho que corresponda a la reclamante a acceder a los documentos que formen parte del expediente administrativo en su condición de interesada con arreglo a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo y legislación concordante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG

Número: 2026-0134 Fecha: 09/02/2026

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>